Suspende el cobro de peajes a los vehículos motorizados que circulen por zonas afectadas por un sismo o catástrofe

1. Fundamentos.- El terremoto del 27 de febrero de 2010, así como los últimos incendios forestales han puesto a prueba nuestra legislación relativa a sismos y catástrofes. Dicha normativa ha sido revisada y modificada, tras los diversos desastres que nos han afectado como país, procurando su perfeccionamiento por medio de la incorporación de instrumentos jurídicos *y* facultades para las autoridades, con objeto de facilitar el auxilio de las personas afectadas, el control de la emergencia y la reconstrucción de las zonas siniestradas.

La ley 16.282, sobre sismos *y* catástrofes, previene en su artículo 1° que, frente la ocurrencia de desastres que ocasionen daños considerables a las personas o a los bienes, será el Presidente de la República quien esté facultado para dictar un decreto supremo fundado que determine la zona afectada. Dicho decreto facilitará la entrega de ayuda a los ciudadanos damnificados y permite la realización de una serie de acciones de emergencia.

Siendo un hecho notorio la frecuencia y multiplicidad factores de riesgos que ocasionan desastres naturales en nuestro territorio, y la celeridad con que deben adoptarse medidas en las áreas afectadas, es pertinente que se eliminen todos los factores que, en una situación de catástrofe, puedan obstaculizar la realización de acciones por parte de un gobierno o de los ciudadanos. En este sentido, el traslado por vía terrestre de víveres, materiales de reconstrucción y vehículos de emergencia, en circunstancias extraordinarias como es un terremoto o un incendio forestal, no puede ser objeto de cobro de peajes por las empresas concesionarias de carreteras.

Entendemos como probable que los viajes efectuados dentro del espacio territorial afectado por una catástrofe estén motivados por la ocurrencia de un imprevisto que, incluso, puede llega a poner en riesgo la vida de los ciudadanos. Incluso es posible prever que los propios ciudadanos afectados por un siniestro se desplacen de las zonas afectadas a otras seguras, y tal desplazamiento debe considerarse como una acción individual de emergencia causada por un caso fortuito.

Por otro lado, la concesión y explotación comercial de una obra pública como una autopista o carretera debe entenderse suspendida al presentarse un

evento que obligue al gobierno y a los ciudadanos a usarla por razones de emergencia y seguridad.

Relacionado con lo anterior, el Decreto con Fuerza de Ley del Ministerio de Obras Públicas n° 64 de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, en su artículo 26, contempla la suspensión temporal de la concesión, para el caso de guerra externa, conmoción interior o fuerza mayor, siempre que tales circunstancias impidan la prestación del servicio. En este sentido, el proyecto no busca suspender y menos poner término a la concesión, sino que impedir que frente a un caso fortuito, como un terremoto u otro tipo de catástrofe, se mantenga el cobro de tarifa o peaje a los usuarios de las vías concesionados, en los tramos comprendidos dentro del área declarada como zona de catástrofe.

2. Ideas matrices.- El proyecto introduce, al título I de la ley sobre sismos y catástrofes, un articulo 47 nuevo que suspende el cobro de tarifa o peaje a los vehículos motorizados que se desplacen por carreteras concesionadas, desde la dictación del decreto supremo fundado por parte del Presidente de la República, a que hace alusión el artículo 1 de la ley de sismos y catástrofes.

La suspensión del cobro de tarifa o peaje deberá ser aplicada por las empresas concesionarias desde el día de la dictación del decreto, y, en consecuencia, liberar de pago a todos los usuarios que ocupen la carretera dentro del área afectada.

El proyecto, en definitiva, mandata directamente a las empresas concesionarias a suspender el cobro de peaje por la sola dictación del decreto. En concreto, la empresa deberá liberar el paso en todos los pórticos o puesto de peaje que abarque la zona de catástrofe.

Es sobre estos antecedentes que venimos a proponer el siguiente:

Proyecto de ley

Artículo único.- Modifíquese el decreto ley núm. 104, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I sobre disposiciones permanentes para casos de sismos o catástrofes, de la ley 16.282 sobre sismos o catástrofes, del modo siguiente:

Incorpórese el siguiente artículo 47, nuevo, a continuación del artículo 46:

"Artículo 47°. — Dictado el decreto supremo por el Presidente de la República, a que se refiere el artículo 1° de la ley, el concesionario de una obra pública fiscal, ubicada dentro de la comuna, localidad o zona geográfica declarada afectada por un sismo o catástrofe, deberá suspender el cobro de tarifa o peaje a los vehículos motorizados que *se* desplacen por el área afectada".